



**SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
DE CAJAMARCA**

**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

**RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000188-2025**

Cajamarca, 20 de noviembre de 2025

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N°054-025-00001382-2025 emitido por el Departamento de Reclamos, la Resolución Final N°052-061-00000826-2025 emitido por el Departamento de Gestión Cobranza, el recurso de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00000826-2025 presentado por el administrado José Eduardo Silva Díaz, y de conformidad con el Informe N° 030-014-00000188-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma lega

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias- en adelante TUO de la LPAG, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de análisis, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025, de fecha 14 de julio del 2025, emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Esther Perales Dávila, que determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M01, imponiéndole la sanción pecuniaria de multa por 100% de la UIT y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, además las medidas preventivas de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.

Que, tras el examen de los requisitos del recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124°, 218°, numeral 218.2, 217°, numeral 217.1, y 221° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el administrado, y seguidamente efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento y valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*"

De lo anterior se aprecia que, dicha disposición legal impone el deber a quien haga uso del recurso administrativo de apelación que, dirija sus cuestionamientos, reparos o inconformidades a dos aspectos o puntos; i) La interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento; y, ii) Las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho contenido en el acto que se impugna.

Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos previstos en el Titulo III, Capítulo II de la presente Ley, estableciendo el segundo párrafo de su numeral 11.2 que, la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

En el presente caso, del examen del recurso de apelación, se observa que el administrado peticiona impugnativamente la nulidad total de los actos administrativos contenidos en la Resolución Final N° 052-



**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

061-00000826-2025 y consecuentemente se deje sin efecto las sanciones administrativas impuestas en la resolución impugnada. Los argumentos y cuestionamientos que plantea y postula en la impugnación, en resumen, son los siguientes:

- a. Que, la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025 sustentada en la papeleta de infracción de tránsito N° 000201-25 incumple los requisitos de validez de objeto y contenido, y de motivación previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 3º en concordancia con los artículos 5º y 6º del TUO de la LPAG.
- b. Que, la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025 sustentada en la papeleta de infracción de tránsito N° 000201-25 vulnera el principio de razonabilidad.
- c. Que, no se encuentra probado suficientemente la infracción M01 por la cual fue sancionado administrativamente con la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025

Así a continuación, atendiendo al deber de congruencia recursiva se procederá analizar tales agravios y determinar si los actos administrativos impugnados resultan o no conforme a Derecho, frente a lo cual se señala lo siguiente:

En cuanto al agravio a), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Respecto al requisito de objeto y contenido de la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025:
  - Que, el numeral 2 del artículo 3º del TUO de la LPAG establece que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Además, el numeral 5.1 del artículo 5º del TUO de la LPAG precisa que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
  - En el presente caso, el administrado sostiene que la resolución recurrida no cumpliría con este requisito de validez por cuanto hay ausencia de pronunciamiento sobre su descargo presentado contra la papeleta de infracción de tránsito N° 000201-25.
  - Al respecto, de la revisión de la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025 se observa lo siguiente:

En relación a su objeto: El acto sancionador expresa su objeto de manera precisa, se ha declarado la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción con el código M01 imputada en la papeleta de infracción de tránsito N° 000201-25, imponiéndole expresamente la sanción pecuniaria y las sanciones no pecuniarias de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, consecuencias jurídicas que se encuentran previstas expresamente en el Anexo I del RENAT para tal infracción; consecuentemente, la decisión administrativa adoptada en la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025 y sus efectos jurídicos resultan inequívocos para el administrado, siendo su objeto lícito, preciso y física y jurídicamente posible.

Ahora, si se advierte que en la parte resolutiva de la resolución recurrida, la autoridad sancionadora ha omitido pronunciarse acerca de la desestimación del escrito de descargo que presentó el administrado, pero teniendo en cuenta que en el Informe Final de Instrucción N° 054-025-00001382-2025 que sirve de fundamentación, se ha realizado un análisis adecuado y con arreglo a derecho sobre este tal punto, es necesario subsanar y superar tal omisión a través de la figura procesal de integración que contempla el artículo 172º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la parte final del segundo párrafo del sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV y numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del TUO de la LPAG en concordancia con la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, sin que esta integración de la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025 conlleve un perjuicio o afectación al procedimiento y al administrado; por lo que, se debe proceder en esta instancia a la integración de la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025 respecto a la omisión advertida

En cuanto a su contenido: Igualmente el contenido del acto sancionador es claro y preciso, se sustenta en la papeleta de infracción de tránsito N° 000201-25, acto administrativo valido impuesto conforme a las disposiciones del RENAT y del TUO de la LPAG, ajustándose su contenido al ordenamiento jurídico vigente. Además, su contenido comprende todas las cuestiones planteadas y surgidas en primera instancia administrativa del procedimiento

**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

sancionador, a través de su escrito de descargo con registro N° 001217, en el cual planteó la pretensión referida con la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 000201-25, pedido que fue desestimado ya que la citada papeleta, como se dejó anotado, fue impuesta conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia de tránsito terrestre y a las disposiciones del TUO de la LPAG.

- En ese sentido, la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025, sí satisface las exigencias de objeto o contenido de los actos administrativos señaladas por el artículo 5 ° del TUO de la LPAG, cumpliendo por ende con el requisito de validez previsto en el numeral 2) del artículo 3° del TUO de la LPAG, de tal manera que el cuestionamiento planteado por el administrado queda desvirtuado.

2. Respecto al requisito de motivación de la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025:

- Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce y garantiza a los administrados que se encuentran inmersos en un procedimiento administrativo, el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer los argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, *a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*, y a impugnar las decisiones que los afecten.
- Así, la debida motivación de las decisiones de la Administración dentro del marco de un procedimiento administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye un requisito de validez del acto administrativo de conformidad con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública".
- El administrado sostiene, en esencia que, el acto administrativo recurrido carece de motivación porque no establece una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, ni la exposición de las razones jurídicas que justifiquen la imposición de las sanciones administrativos.
- En el presente caso, la motivación de la Resolución Final N°052-061-00000826-2025 se funda en la motivación indirecta o motivación por remisión, habiendo la autoridad decisoria señalado de forma clara, concreta y expresa, que los fundamentos que justifican el acto administrativo sancionador adoptada en la citada resolución se encuentran contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 054-025-00001382-2025, de fecha 04 de julio del 2025, tal como lo autoriza legalmente el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG.
- Ahora bien, de la revisión del contenido del Informe Final de Instrucción N° 054-025-00001382-2025 que sirve de fundamentación o motivación de la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025, se verifica que se ha cumplido con señalar la razones de hecho y derecho relacionada con la controversia suscitada en el procedimiento relacionada con la infracción con el código M01 y las sanciones administrativas impuestas al administrado, y analizando previamente la normativa aplicada a dicha materia controvertida y valorando los medios probatorios incorporados y obrantes en el expediente administrativo se ha concluido que la papeleta de infracción de tránsito N° 000201-25 fue impuesta conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia de tránsito terrestre y a las disposiciones del TUO de la LPAG, constituyendo un documento valido produciendo todos sus efectos jurídicos, y en base al análisis y valoración de él, conjuntamente con el Acta de Intervención Policial S/N-2025-FRENPOL-CIACENTRAL A"CAJAMARCA, la declaración policial del administrado, la acta de la audiencia única de aplicación del principio de oportunidad y el Certificado de Dosaje Etílico N° 022-000901 se ha pronunciado que ha quedado acreditado suficiente y debidamente la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la infracción con el código M01, imponiéndole la sanción pecuniaria de multa y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, resolviendo el asunto controvertido del procedimiento de manera razonable, objetivo, claro, congruente y en mérito a la realidad de los actuados, no existiendo vicios o patologías en la motivación del resolución recurrida.



**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

- En razón de ello, la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025 sí cumple con las exigencias de motivación de los actos administrativos conforme a lo señalado en el numeral 4) del artículo 3º y el artículo 6º del TUO de la LPAG, y por ende lo alegado por el administrado debe ser desestimado.

En lo que concierne al agravio b), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Por el supuesto incumplimiento del principio sancionador de razonabilidad en la emisión de la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025.

- El administrado sostiene que existe una desproporción entre la infracción y las sanciones impuestas en el acto recurrido, debiendo realizar una nueva evaluación.
- En primer lugar, se debe indicar, que en virtud de la autorización del numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en el numeral 24.8 del artículo 24º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se fijó e instauró expresamente en el ámbito sancionador en materia de tránsito terrestre, un régimen de responsabilidad administrativa de tipo objetivo, y sobre el cual, el Tribunal Constitucional en el fundamento 54 de la Sentencia N° 201/2022 recaída en el Exp. N° 00002-2021-PI/TC ha dejado establecido que: “(...) para determinar la responsabilidad administrativa de tipo objetivo(...), no será necesario el comportamiento intencional o imprudente del sujeto infractor. A efectos de imponer la sanción administrativa, sólo basta que se haya producido la conducta infractora. La voluntad o conducta imprudente del sujeto quedan de lado y será suficiente con verificar la comisión de la infracción”.
- En el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción de tránsito con el código M01, la autoridad decisoria del procedimiento aplicó al administrado directamente mediante la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025 las siguientes sanciones administrativas: la sanción pecuniaria de multa y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, que se encuentran previstas en el Anexo I del RENAT para tal infracción, para lo cual, tal como lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional no era necesario evaluar ni ponderar las reglas, factores u criterios, sino era suficiente verificar la comisión de la infracción, como efectivamente ocurrió en el acto sancionador recurrido
- Así, dichas sanciones administrativas no resultan irrazonables o desproporcionadas como alega el administrativo, no existe un exceso de punición administrativa teniendo en cuenta el interés público que fue lesionado – la seguridad vial - con su conducta sancionada, sanciones que además evidentemente cumplen con la finalidad de disuadir y desincentivar la conducta infractora sancionada, la reincidencia y reducir el riesgo de accidentes ya que en virtud del principio de disuasión, las sanciones impuestas en el acto impugnado no resultan más ventajosa ni beneficiosas que cometer la infracción sino a no cometer tal infracción.
- Por consiguiente, queda descartado la existencia de vulneración al principio sancionador de razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG en el dictado de la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en esta parte de su apelación debiendo ser desestimado.

Que, en torno al agravio c) se debe tener presente lo siguiente:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82º del RENAT, el conductor se encuentra obligado a acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito, *asumiendo las responsabilidades que deriven de su incumplimiento*. Así mismo, el artículo 122º del RENAT dispone que, los usuarios de la vía pública deben circular respetando el mandato de las normas legales y reglamentarias correspondientes.
2. Es así que, el artículo 88º del RENAT establece que, el conductor está prohibido de conducir, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca su capacidad de reacción y buen manejo del conductor, y por su parte, el artículo 272º del RENAT señala que se presume responsable de un accidente de tránsito al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el presente Reglamento.
3. Ahora, la infracción de tránsito por la que fue sancionado el administrado en la resolución recurrida corresponde al código M1, la cual de acuerdo con el RENAT, consiste en:

**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

*"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".*

4. Como se puede apreciar, para la configuración de la conducta infractora proveniente de la infracción con el código M01 se exige probar concurrentemente los elementos de este tipo legal: a) Que, el administrado el 06 de febrero del 2025 a horas 05:50 pm conducía el vehículo automotor de placa de rodaje N° D7F-549; b) Que, en ese momento presentaba presencia de alcohol en su sangre mayor a 0.5 g/l, comprobado con el examen respectivo; y c) Que, en tales circunstancias haya participado en un accidente de tránsito con daños materiales a terceros.
5. Que, de la revisión del expediente se observa que las autoridades para esclarecer y resolver el fondo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, en primera instancia administrativa, actuaron e incorporaron como medios probatorios los siguientes: (i)La papeleta de infracción de tránsito N° 000201-25 – naturaleza jurídica que asigna a tal acto el artículo 8º del Reglamento del PAS-, (ii) La Acta de Intervención Policial S/N-2025-FRENPOLCIACENTRAL”A”CAJAMARA, (iii)La declaración policial de José Eduardo Silva Díaz, (iv) La Acta de Audiencia Única de Aplicación del Principio de Oportunidad, y (v) El Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-00090122. Por su parte, el administrado no aportó ni propuso al interior del procedimiento administrativo sancionador – descargo y recurso de apelación - ningún medio probatorio autorizado por ley para desvirtuar o desacreditar la infracción objeto de dicho procedimiento, en atención a lo prescrito en la última parte del artículo 8º del Reglamento del PAS y el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG.
- Ahora bien, efectuando un análisis a partir de todos los medios probatorios que se actuaron e incorporaron al procedimiento sancionador, se tiene lo siguiente:

- En lo que corresponde al primer elemento a probar, con la información recogida y consignada tanto en el Acta de Intervención Policial S/N-2025-FRENPOLCIACENTRAL”A”CAJAMARA como en la papeleta de infracción N° 000201-25, y en la Acta de Audiencia Única de Aplicación del Principio de Oportunidad, se encuentra acreditado de manera contundente y sin fisura alguna, que el administrado el 06 de febrero del 2025 a horas 5:50 pm se encontraba conduciendo el vehículo automotor particular de placa de rodaje D7F-549, entre las intersecciones de las vías públicas denominadas Avenida San Martín y el Jirón Historia de la ciudad de Cajamarca.
- En lo concerniente al segundo elementos a probar, con la copia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-000901 se demuestra contundentemente que el día de los hechos, el administrado conducía el vehículo automotor particular de placa de rodaje D7F-549, en estado de ebriedad, superando los límites permitidos fijados en el Código Penal(0.5 gramos litro – para transporte privado), pues presentaba o se encontraba con 1.35 gramos/litros de alcohol en la sangre, hecho que se ratifica y avala con la información contenida en la Acta de Audiencia Única de Aplicación del Principio de Oportunidad, en la cual acepta y reconoce que el día 06 de febrero del 2025 conducía el vehículo automotor particular de placa de rodaje N° D7F en estado de ebriedad.
- Por último, con respecto al tercer elemento a probar. Al respecto se debe señalar que el administrado no ha negado ni cuestionado en los escritos presentados en el procedimiento su participación en un accidente de tránsito ni menos ha aportado medios probatorios tendientes a desvirtuarlos como fotografías, videos o cualquier otro medio de prueba que la unidad del tercero de placa de rodaje 7130-WC, no sufrió ningún daño material, y si bien en el expediente no existe Peritaje Técnico y Constatación de Daños a tal unidad conforme a los alcances de los artículos 274º y 277º numeral 277.1 del RENAT, sin embargo en el expediente se ha actuado e incorporado, la Acta de Intervención Policial S/N-2025-FRENPOLCIACENTRAL”A”CAJAMARA, en la cual se consigna de manera precisa, concreta y detallada los daños materiales que causó a la unidad del tercero de placa de rodaje 7130-WC; por lo que, existe en autos suficiente actuación probatoria corroborativa de la producción del accidente de tránsito por parte del administrado, quien se encontraba en estado de ebriedad circulando por vías públicas, ante lo cual no se requiere o no resulta relevante contar con el referido documento técnico policial para determinar la configuración de la infracción M01.



**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**



- Cabe resaltar que no en todos los casos el referido elemento de la infracción M01 se constata sólo con una prueba pericial que así lo determine, descartando o excluyendo a otros medios de prueba de manera absoluta, sino que hay casos, como el caso concreto, que en términos acreditativos no era necesario acudir y practicar esta actuación pericial porque los anotados elementos probatorios aportan suficiente sustento probatorio que daban cuenta de la producción del accidente de tránsito con daños materiales, por lo que, como ya se dijo la pericia no resultaba infalible ni imprescindible para acreditar idóneamente el elemento del accidente de tránsito.

Entonces en atención a todo lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que el administrado cometió la conducta infractora tipificada en la infracción con el código M01 y por la que fue sancionada a través de la resolución impugnada, quedando completamente destruido el principio de presunción de licitud que le asiste al administrado en pleno respeto y observancia del principio de verdad material que consagra el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consiguientemente, el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025, así como las sanciones administrativas impuestas al administrado en ella, por la comisión de la infracción con el código M01, han sido emitidas ajustándose a derecho.

Así, en base y en mérito de todo lo expuesto y considerando que los argumentos y/o agravios en que se sustentan el recurso de apelación no han tenido la entidad para desvirtuar los fundamentos y la decisión del acto administrativo recurrido, esta Jefatura determina que corresponde desestimar en su totalidad el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025, de fecha 14 de julio del 2025.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DE OFICIO INTEGRAR** la Resolución Final N° 052-061-00000826-2025, de fecha 14 de julio del 2025; en consecuencia: **DECLARAR INFUNDADO** el descargo presentado por el administrado José Eduardo Silva Díaz mediante el escrito con registro N° 001217, de fecha 13 de febrero del 2025.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00000826-2025, de fecha 14 de julio del 2025, expedido por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Esther Perales Dávila, interpuesto por el administrado José Eduardo Silva Díaz a través de su abogado Gustavo Martín Aguilar Gonzales con el escrito con registro N° 005673; en consecuencia:

**ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR** en todos sus extremos, la Resolución Final N°052-061-00000826-2025, de fecha 14 de julio del 2025.

**ARTICULO CUARTO: DECLARAR** que la presente Resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**ARTICULO QUINTO: DEVOLVER** el expediente al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

**ARTICULO SEXTO: DISPONGO NOTIFICAR** la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado José Eduardo Silva Díaz, en el domicilio procesal Jr. Cardoso N°293 – Oficina B.5, autorizado expresamente en el escrito con registro N°005673.

**REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.**



Abg. Cristian Paul Pajares Rabanal  
Jefe del SAT Cajamarca